

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de junio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo el número 2021-00220-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2021-002020
Demandante: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE
Demandados: ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA
DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO
OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ
A.I. 718

El ciudadano JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado frente a ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA, DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO y OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ respecto del bien inmueble localizado en la calle 6 número 18-02 Barrio San Miguel de del Municipio de Villamaria, Caldas, y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial al abogado Andrés Felipe Ramírez Morales, portador de la T.P.212.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud del decreto de medidas cautelares, se ordena a la parte actora preste caución del 20% del valor de las pretensiones tal y como lo incide el artículo 590 del C.G.P, numeral 2, lo cual deberá efectuar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de entenderse desistida la petición

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE en contra de ANGIE PAOLA DUQUE CARDONA, DIEGO ARMANDO OÑATE BOTERO y OSCAR ALONSO VELASQUEZ SANCHEZ, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** al demandado el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Ramírez Morales, portador de la T.P.212.216 del C.S.J., para representar

los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: previo a resolver sobre la solicitud del decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte actora que preste caución del 20% del valor de \$6.000.000 de conformidad a la cuantía señalada, tal y como lo incida el artículo 590 del C.G.P, numeral 2, lo cual deberá efectuar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de entenderse desistida la petición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80abdb94e4006b5b1c943f61162d7689e893a63053adb6c66
628dab79c1ab0a**

Documento generado en 16/06/2021 04:17:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**